

RESOLUCIÓN DG-257-2010

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. San José, a las ocho horas del veintiuno de julio de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

- 1) Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo normativo que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
- 2) Que la Ley N° 1581 decretó el Estatuto de Servicio Civil, en donde para dar cumplimiento a lo dispuesto por el constituyente, crea la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo con competencias propias en materia de, entre otras cosas, remuneraciones del empleo público.
- 3) Que el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, se amplió mediante Ley N°4565 y se creó el Título II “Sobre la Carrera Docente”.
- 4) Que el Decreto Ejecutivo N° 4949-P del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en la Gaceta N° 119 del veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, facultó a la Dirección General de Servicio Civil para establecer la Carrera Profesional y las normas que la regulan, tarea que fuera desarrollada ulteriormente por diversas resoluciones.
- 5) Que el 15 de diciembre del año dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 242 la Resolución DG-333-2005 de las ocho horas cuarenta minutos del 30 de noviembre del 2005, la cual contiene el ordenamiento jurídico que establece

la aplicación de la “Carrera Profesional Docente”, aplicable a los servidores docentes comprendidos por el Artículo 54 del Estatuto de Servicio.

- 6) Que dicha norma tiene por objetivo básico el *“Reconocer por medio de un estímulo económico, la superación académica y laboral del personal docente al servicio del Ministerio de Educación Pública”*, según se desprende de la letra de su artículo 2.
- 7) Que como parte de los factores reconocibles se encuentran las publicaciones realizadas por los servidores ya mencionados, para lo cual el artículo 15 de la norma dice literalmente: *“Artículo 15.- se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor docente, incluso en idiomas extranjeros ,...”*.
- 8) Que la gramática anterior, no incluye publicaciones realizadas en medios electrónicos para el reconocimiento de puntaje de Carrera Profesional Docente, como sí lo hace el artículo 10 de la homóloga Resolución DG-064-2008, la cual regula la Carrera Profesional a los servidores cubiertos por el Régimen de Méritos, en lo que respecta al Título I del Estatuto de Servicio Civil.
- 9) Que ante el acaecimiento de nuevas formas tecnológicas nacional e internacionalmente reconocidas como medios idóneos para publicación de escritos, la normativa imperante en el tema debe ajustarse y armonizar con las tendencias actuales.
- 10) Que el Área de CECADES estudió profusamente el tema en estudio en su oficio CCD-142-2010 del 24 de junio del 2010, en el cual, entre otras cosas, comulga con la posición externada por el Área de Asesoría Jurídica de esta Dirección General en sus oficios AJ-344-2010 del 25 de mayo del 2010

y AJ-382-2010 del 3 de junio del mismo año, en donde recomienda la modificación del artículo 15 ya indicado.

- 11) Que con base a lo dicho y frente al vacío que ocurre en la DG-333-05, esta Dirección General considera que debe procurarse la igualdad en el reconocimiento de publicaciones electrónicas para efectos del incentivo económico de Carrera Profesional en el Título II del Estatuto de Servicio Civil, así como se hace para con el Título I, para no resaltar una injusticia con los profesionales docentes.
- 12) Que en el proceso de revisión que se realizara a los cuerpos que regulan el incentivo de Carrera Profesional, se denotó un error de la nomenclatura utilizada en el artículo 10 inciso d) de la Resolución DG-064-2008, mismo que debe ser corregido.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil.

RESUELVE:

Artículo 1º: Modificar el texto del artículo 15 de la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre del 2005, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“Artículo 15.-** Las publicaciones realizadas por el servidor docente, en español u otros idiomas siempre que aporte traducción al español de una institución acreditada para tal fin por medios escritos o electrónicos serán reconocidos para efectos de puntaje de Carrera Profesional, siempre que:*

- a) *Sean de carácter especializado, ya sea en su disciplina de formación académica o, bien, guarden afinidad con el campo de actividad del puesto que desempeña.*



COSTA RICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

b) Sean trabajos de carácter técnico, tecnológico o científico, en los que se aborde, en forma analítica, coherente, amplia, metódica y sistemática, el desarrollo de un tema o problema del saber, con el propósito de darlo a conocer a lectores que posee, al menos, algún grado de conocimiento sobre la materia.

c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como producto de las actividades profesionales propias del puesto, salvo aquellas que se realicen por iniciativa personal del servidor, en las cuales concurra su aporte adicional y el respaldo o patrocinio de la institución a la que sirve.

d) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISSN, según el Sistema Internacional de numeración de Revistas que extiende la Biblioteca Nacional.

e) Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas de texto.

f) Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés del público en general.

En el caso de publicaciones realizadas por varios autores, los puntos que se confieran al respecto serán distribuidos en forma proporcional entre todos ellos. Las fracciones de puntos que resultaren del procedimiento anterior no se considerarán, pero se podrán acumular para efectos de completar nuevos puntos cuya distribución deberá seguir este mismo procedimiento”.

Artículo 2º: Agréguese un artículo 15 bis a la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre del 2005, el cual dirá:

“Artículo 15 Bis. Procedimiento para el reconocimiento de una publicación electrónica: Todo profesional docente que solicite reconocimiento por el factor “Publicaciones Realizadas”, en forma electrónica deberá satisfacer los requisitos estipulados en el artículo 15 de la presente Resolución en cuanto le sean exigibles. Para tales efectos se deberá cumplir además con las siguientes indicaciones:

- a) La publicación sea un artículo o libro puede ser presentado impreso en papel o en un CD o en cualquier otro medio de almacenamiento magnético confiable, por el interesado. Si se presenta en papel éste debe coincidir en forma exacta con la publicación electrónica y contener toda la información necesaria para su identificación: Consejo Editorial, Nombre del Autor o Autores, Nombre del Artículo o Libro, Sitio electrónico donde está publicado, y cualquier otro dato de interés. Si el documento se suministra en forma digital, el interesado debe presentarlo en un disco compacto o en cualquier otro medio de almacenamiento magnético confiable, cuyo contenido no pueda ser modificado (sólo lectura), el cual debe coincidir en forma exacta con la información contenida en la publicación digital que se encuentra en la dirección electrónica suministrada.
- b) Asimismo el disco compacto o el medio de almacenamiento magnético debe contener un archivo tipo texto donde se indique claramente el nombre y apellidos del autor, número de cédula, tamaño del archivo (en kilobytes), fecha de envío del archivo al sitio web, fecha de publicación en el sitio web y dirección del sitio electrónico donde se puede acceder el documento, y el tiempo estimado en que éste permanecerá en dicho sitio. Para estos efectos, el interesado debe presentar una carta compromiso suscrita por el Consejo Editorial

respectivo donde conste que el artículo o libro se mantendrá disponible en la dirección electrónica suministrada.

- c) El interesado debe entregar el disco compacto o el medio de almacenamiento magnético debidamente identificado con una etiqueta exterior que incluya al menos lo siguiente: nombre del autor y de la publicación y fecha de entrega de los mismos, esto con el propósito de agilizar su archivo y organización.*
- d) Las evidencias indicadas ya sea en un medio de almacenamiento magnético (disco compacto u otro de similar naturaleza) o impresas en papel deben custodiarse en el expediente de carrera profesional del servidor o en cualquier otro tipo de archivo que se estime pertinente de manera que garantice la evidencia física de la publicación digital presentada por el funcionario para los efectos del incentivo económico de Carrera Profesional.*
- e) Una vez que el servidor presente ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva la publicación electrónica en el formato que estime conveniente, el funcionario responsable del estudio deberá verificar que el documento se encuentre en la dirección electrónica suministrada, y procederá a realizar el estudio respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución DG-333-2005 a), b), c), d), e) y f) , comunicándole por el medio establecido en dicha resolución el resultado de la petición. Ante la falta de alguno de los requisitos exigidos no se dará trámite a la solicitud planteada por el servidor y se le comunicarán los aspectos que debe subsanar o corregir para retomar el trámite de reconocimiento de la publicación electrónica correspondiente; para dicha corrección tendrá el servidor un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación que le fuera dada”*

Artículo 3°: Modifíquese el texto del inciso d) del artículo 10 de la Resolución DG-064-2008 de las doce horas del veintiocho de



COSTA RICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

febrero del dos mil ocho, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“d) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISSN, según el Sistema Internacional de numeración de Revistas, que extiende la Biblioteca Nacional.”

Artículo 4°: Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Arguedas Herrera
DIRECTOR GENERAL

JJAH/MAR/SCH